

DISERTACION
TEOLÓGICA-JURÍDICA
EN DEFENSA DEL PRECEPTO
QUE OBLIGA
Á TODOS LOS FIELES CRISTIANOS
Á PAGAR
DIEZMOS Y PRIMICIAS

Á LA IGLESIA DE DIOS,
y del derecho de propiedad que el Clero Secular y Regular
tiene en los bienes de sus Iglesias y Monasterios, y de la
notoria justicia que le asiste, á que el Gobierno le ampare
y conserve en posesion de ellos:

DIRIGIDA
EN UNA EXPOSICION RESPETUOSA
Á S. M. (QUE DIOS GUARDE)
Y Á LAS CÓRTEES.

En ella se rebate con los mas sólidos fundamentos la erronía y
escandalosa opinion de que los bienes de la Iglesia son de la Nacion,
sujetos á su disposicion, como contraria á todo derecho natural y de
gentes, Divino y humano, Eclesiástico y civil, y á las nuevas
Instituciones políticas de la Monarquía.

*Por don Miguel Herrezuelo, Canónigo Magistral
de la Santa Iglesia de Zamora.*

MADRID: 1820.
OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

DISERTACION

TRONCO DE LA

EN DERECHO A LA

DE ESPAÑA

DE LOS REYES CATOLICOS

MADRID 1820

IMPRESION DE LA

DE LA

CARTA MISIVA
AL REY
Y A LAS CÓRTESES.

Don Miguel de Herrezuelo, Presbítero, Canónigo Magistral de la santa Iglesia de Zamora, ofrece al Rey y á las Córtes la adjunta Disertacion Teológico-jurídica por la conservacion de los Diezmos y demas bienes eclesiásticos. La sábia penetracion del Rey y de las Córtes, su notoria probidad y justificacion, y una marcha constante por la senda de las instituciones políticas de la Monarquía no podrán menos de darla el lugar que en esta parte se merezca. La arbitrariedad y el despotismo son los dos escollos formidables que felizmente acabamos de evitar para siempre. Sea en adelante la Ley el único norte de las operaciones del Rey y del Congreso Nacional; y del centro mismo de nuestra miseria veremos renacer la felicidad. Zamora veinte y nueve de agosto de mil ochocientos y veinte.

Miguel de Herrenuelo.

SEÑOR:

Cuando se trata de asegurar los intereses de la Religión y de la Pátria, de la Iglesia y del Estado, es necesario caminar con tal tino y prudencia, que se atienda á la proteccion de unos sin perder de vista los otros: que no se humille la Religión para ensalzar la Pátria, ni se empobrezca la Iglesia para enriquecer al Estado. Ambos extremos son igualmente peligrosos: ni puede prosperar la república cristiana desatendidos los intereses temporales de la Iglesia, ni sostenerse ésta sobre las ruinas y abatimiento de aquella. Pero, Señor, ¿qué pretende vuestra Magestad? ¿qué es lo que intentan las Córtes? ¿que veamos servir de presa el Santuario á nuevos Antiocos y Heleodoros? ¿apoderarse los Intendentes de los bienes de las Iglesias y Monasterios con el especioso pretexto de necesidad y urgencias del Estado? ¿mendígos, olvidados de la observancia regular, y sin destino tantos hombres consagrados á Dios por la solemnidad de sus votos, y que tienen un derecho imprescriptible á sustentarse y vivir de ellos? ¿dispersadas las vírgenes del Señor, la grei escogida de Jesucristo expuesta á ser acometida de los lobos que nada perdonan ni respetan? ¿destituida la Iglesia de la mayor parte de sus Ministros, y bañada en lágrimas, lamentarse como otra Rachel de la pérdida de sus hijos, como los Macabeos del oprobio y abatimiento del Templo y del exterminio de la grandeza y magestad de su culto? Á esto, Señor, se dirigen los decretos de V. M., con acuerdo y aprobacion de la Junta Suprema y provisional de gobierno, ya mandando á los Regulares que no den hábitos ni profesiones, ya suspendiendo la provision de toda

clase de Beneficios, como no sean curados, sin limitacion de tiempo ni designacion del número de individuos que hayan de quedar para servir las iglesias y mantener el culto. A esto se dirigen las indicaciones, las proposiciones hechas hasta aquí en las Cortes, y á de que se invite á los Regulares de ambos sexos, que abandonen el cláustro y sus conventos, aplicando sus rentas y posesiones á los usos y fines que allí se proponen. Unas veces extinguiendo las Decimas eclesiasticas, otras extrayéndolas del clero, y haciendo distribucion de ellas en objetos heterogeneos: ¿qué es esto, Señor, qué es esto? ¿No es atacar de firme la Religion hasta no dejar fundamentos en ella si fuese posible? *Exinanite, exinanite, usque ad fundamentum in ea.* ¿La Religion Católica, apostólica, romana, que el Gobierno protege por leyes sabias y justas? Es claro: porque habiéndose multiplicado tanto la mies en el reyno español la semilla del Evangelio por la fé y religion de los pueblos, el inventar modos y proponer arbitrios para que se hagan escasos los operarios, los ministros y predicadores del santo Evangelio, es pretender que la mies se pudra despues de seca en el campo de la Iglesia, por no haber operarios que trabajen en ella, que la corten y recojan sus frutos. Contrario á lo que practicó Jesucristo, que despues de elegidos sus doce Apóstoles, viendo que se multiplicaba la mies, y que eran pocos los operarios: "rogad, les dice, al Señor de la mies, que envíe obreros á su mies:" con este objeto eligió setenta y dos discípulos, y les envió á predicar de dos en dos á todas las ciudades y lugares á donde el Señor habia de venir. Y porque entrando la fé en el corazon de los hombres por el oido, como nos dice S. Pablo, ¿cómo oirán? ¿cómo creerán sin predicadores? En breve se acercaria aquel terrible tiempo de que habla Jesucristo en su Evangelio; "vendrá tiempo en que correrán los hombres de

una parte á otra, de Oriente á Poniente, deseando oír la palabra de Dios, y no hallarán quien se la diga ni quien se la explique.” „Y entónces ¿cuál sería la Religión de España? “Que no ordenen los Obispos „mientras que haya sacerdotes regulares que sirvan „en las iglesias, y regenten las parroquias.” Y en espirando éstos, ¿quién los reemplazará? Sería inevitable dejar desamparado el rebaño á lo menos hasta tanto que los Obispos ordenasen, y le proveyesen de nuevos pastores y rabadanes; y entónces ¿qué estrago no hacían en él los lobos? ¿qué frialdad en la fé? ¿qué libertinage? qué corrupcion de costumbres? ¿qué espinos? ¿qué abrojos? ¿qué maleza no encontrarían que cortar en la heredad del Señor estos nuevos operarios? Pero ¿qué sujetos elegirían con esta medida los Obispos, sin aventurar en ellos la imposicion de las manos? ¿Quién se dedicaría al estudio de la moral y de las ciencias eclesiásticas? ¡Ah! Señor, si el ejército de V. M. no fuese á su tiempo reemplazado, ¿cómo podría permanecer vuestro reynado? Pues ¿cómo subsistiría el reyno de Dios y de su Iglesia si su ejército, sus soldados, sus pastores y ministros por una no interrumpida ordenacion no se suceden los unos á los otros? ¿Qué otra cosa restaba mas que hacer sobre lo propuesto é indicado para que desapareciese entre nosotros?

No es así como ha de prosperar el reyno: no es así como ha de ser feliz la Pátria. El tirano pudo hacer esto y mucho mas en otro tiempo: pero á V. M. C. toca (una vez que las Córtes han renunciado este glorioso tratamiento) digo que á V. M. C. toca y pertenece seguir el ejemplo de los Macabeos, que derrotados sus enemigos, trataron lo primero de purificar las cosas Santas, y renovarlas. *Ecce contriti sunt inimici nostri: ascendamos nunc mundare Sancta et renovare.* Frailes y Clerigos habia en los tiempos de un Felipe II, de un Carlos V, de

nuestros Reyes Católicos, de un Felipe V, de un Fernando el VI, y tambien de Carlos III. Ricas estaban las Iglesias, opulentos los Monasterios, crecido el número de Eclesiásticos; y no obstante nunca mas grande y brillante que entonces conocimos la Nación: los rios de oro y plata corrian por España hasta que un *jabali*, que se apareció de la selva, la exterminó, y una singular fiera la pació. No han empobrecido nuestra Pátria los Curas y los Frailes: un Gobierno sin consejo, una codicia sin medida, una ambicion sin límites han destruido sus fábricas, debilitado el comercio, aprisionado la industria, arruinado la labranza, agotado el metálico, y extraído á las Naciones vecinas. *Por la Religion por el Rey, y por la Pátria* debemos sin distincion de bienes, de estados y de personas sacrificar todos nuestros intereses temporales: mas, que con el santo fin de atender á tan importantes objetos, ha de llegar el caso de que queden abandonadas las Iglesias, desiertos los Monasterios, de que mendiguen en desdoro del estado tantos Sacerdotes seculares y regulares, ocupadas sus rentas y posesiones, sin contar en todo evento con la autoridad, ó por lo menos oír á sus primeros Pastores los Obispos, á quienes puso el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios (si ya no se quiere decir, que el régimen y gobierno Episcopal está reducido á los límites de la predicacion y el consejo, y dar exclusivamente á la potestad de los Príncipes seculares el de disponer y ordenar la exterior policia de la Iglesia, doctrina diseminada por los jefes, de la pretendida reforma Lutero y Calvino, que despues han propagado los filósofos; pero reprobada y condenada por la Iglesia, especialmente por el Papa Benedicto XIV en el año de 1755, en la Constitucion 44, del tomo 4 de su Bulario, impreso en Roma el año de 1757), digo que es fuera de todo orden de razon y de justicia, que no se compone

con las piadosas y benéficas intenciones de V. M. y de las Córtes.

Las rentas eclesiásticas, ya sean decimales, ya prediales están fuera de la potestad de la Nacion, como los bienes profanos fuera de la potestad de la Iglesia. Los Diezmos son una deuda sagrada debida principalmente á Dios, de quien son todos los frutos y bienes de la tierra. Es fuera de toda controversia que los Ministros de la Religion tienen un derecho de justicia á ser sustentados por los fieles, á quienes suministran el pasto espiritual. "Si sembramos en vuestras almas las cosas espirituales, dice san Pablo, ¿por qué no tendremos un derecho á recojer de vosotros las corporales? El que sirve al Altar debe vivir del Altar; y los Presbíteros que os presiden bien son dignos de un doble honor. Cuando os envié sin báculo, sin zurron y sin calzado, decia Jesucristo á sus Discípulos, ¿por ventura os faltó alguna cosa? Comed de lo que os presenten á la mesa, porque el mercenario es digno del premio de su trabajo." El punto de la gran cuestion es: ¿si la Iglesia y sus Ministros tienen un derecho de propiedad á la Décima de todos los frutos prediales é industriales asignada y recibida de tiempo inmemorial en el pueblo cristiano para su sustentacion y otros fines piadosos? ó mas bien, ¿si los Diezmos y Primicias que se pagan á la Iglesia de Dios son bienes propios de la Nacion, sujetos á su disposicion, para que, así como fué demasidamente liberal en concederlos en los siglos mas remotos del cristianismo, en el presente, como perjudiciales á su felicidad temporal, tenga un derecho de abolirlos, de quitarlos á la Iglesia y reintegrarse en ellos? *Hic opus, hic labor.* Este es el escollo y derrumbadero de los falsos políticos y filósofos, pretendidos reformadores de la Iglesia y del Estado y aun de todo el mundo: de donde como peñascos desprendidos de

una alta y soberbia cima se desgajan y precipitan en los mas absurdos sistemas é intolerables errores. Busquemos el origen de los Diezmos, su institucion, sus progresos, y los objetos de su aplicacion.

El Diezmo sacerdotal estuvo en uso entre un gran número de pueblos. Se le ofreció á Júpiter, segun Herodoto: á Apolo, segun Titolivio y Pausanias: á Hercules, segun Diodoro de Sicilia: á Diana y Minerva, segun Xenofonte. Luciano refiere que se daba á Marte la décima de los bienes adquiridos por la guerra. Moysés se sometió á esta costumbre, despues de haber derrotado á los Madianitas. Melchisedech las recibió de Abraham, y David mandó construir el Templo con los despojos de los vencidos. En fin los Diezmos sobre todos los bienes de la tierra se concedieron á los hijos de Leví. El Divino Legislador, dividiendo las tierras entre las diez Tribus, no comprendió á la de Leví; pero en recompensa, ademas de las primicias y el sobrante de las oblaciones, la tocó y fué señalada la décima parte de los granos y de todos los frutos de las diez Tribus, como se refiere en el capítulo 28 del Levítico. Se sacaba para los Sacerdotes el Diezmo de esta décima parte. El libro de los Números solo dice *Aaron Sacerdoti*; y la Vulgata sobre este punto está conforme con las diferentes versiones, griega, árabe, siriaca, y con el texto. Muchos expositores, como Lira y el Abulense concluyen en vista de esto, que este Diezmo solo estaba destinado para el gran Sacerdote; pero su opinion de ningún modo se puede sostener. Josefo señala su parte á cada Sacerdote, y no puede entenderse de otro modo. Lo que sí es verosímil es, que al Pontífice se le apartaba el Diezmo de la décima de los Sacerdotes. Algunos comentadores remontan el origen de los Diezmos hasta Abraham y Melchisedech. Menoquío en la República de los Hebréos, libro 2, cap. 4, cree, que la mis-

ma luz de la razon fué quien obligó al Patriarca Santo á pagarlos á este gran Sacerdote; y añade que no es solo de derecho Divino, sino tambien de derecho natural. Pero en donde están inviolablemente determinados, como un derecho perpetuo, es en el libro de los Números, y el Deuteronomio: "darás á los hijos de Levi todas las Décimas de Israel en posesion por el ministerio, con que sirve en el Tabernáculo de la alianza, y esto servirá de ley sempiterna en vuestras generaciones." El cumplimiento y observancia de esta ley son prometidos y ratificados por todo el pueblo Isrealítico en el cap. 10, del lib. 2º de Esdras, en el pacto que celebraron con Dios, prometiendo guardar todos sus preceptos: "ofrecemos la décima parte de nuestra tierra á los Levítas: ellos mismos recibirán en todas las ciudades las Décimas de nuestros trabajos." Estas no solamente se daban de los granos, de los frutos, sino tambien de los animales. No podian ser empeñadas, permutadas ni vendidas, á no ser para invertir su importe en objetos de primera necesidad, como la uncion, la comida y la bebida. Las primicias eran destinadas para los Sacerdotes y el Pontífice. Se pagaban tres veces en el año: en la Pascua por las espigas, en el Pentecostés por los nuevos panes, y en el mes de setiembre, despues de la fiesta de los Tabernáculos por los nuevos frutos. Las primicias sobre los frutos, sobre los animales, y sobre los licores se pagaban dobles, cuando el mismo objeto producía uno y otro. De este modo, aunque se contribuía con la porcion correspondiente á las obejas, á los granos, á las ubas, y á las aceytunas, no por esto eran exentos de pagarlas por el pan, por el aceyte, por el vino, y por la lana. Este es el verdadero origen y ley de los Diezmos, que el pueblo de Dios pagaba á los Sacerdotes y Levítas por el ministerio con que le servian en el Templo; y que trasladado el Sacer-

docio á la Iglesia de Jesucristo, se paga hoy á sus Sacerdotes y Ministros, como á nuevos hijos de Aaron y de Leví.

Ahora se pregunta: ¿este precepto Divino positivo de diezmar y primiciar en la antigua ley de Moysés, ha sido enteramente derogado por la ley nueva, ó de gracia que vino á darnos Jesucristo? Esta es otra gran cuestion, que será preciso resolver para concluir y recaer sobre la propiedad decimal de la Iglesia.

El mismo Señor dijo que no vino á destruir la ley, sino á cumplirla y perfeccionarla; y san Pablo dice, que á llenarla: *plenitudo legis Christus*. "Tres generos de preceptos contenia la ley de Moysés: á saber, morales, ceremoniales y judiciales, como lo infiere Santo Tomas del cap. 3º del Deuteronomio: *loquar tibi mandata mea et cæremonias atque judicia*. Los ceremoniales prescribian los ritos y obras exteriores con que se debia dar culto á Dios: los judiciales, el órden y justicia que debia de observarse entre los hombres; y los morales pertenecian á las costumbres y acciones humanas. Estos últimos duran y permanecen con mucha mas perfeccion en la ley de gracia: los ceremoniales, porque principalmente eran instituidos para figurar alguna cosa perteneciente al culto Divino, y misterio de Cristo, despues de su pasion y muerte quedaron abolidos, y fueron mortíferos: los judiciales muertos y sin uso; pero podian recibir *ex voluntate legislatoris*. El precepto Divino positivo de los Diezmos y Primicias en la antigua ley, prosigue el Santo (1), en parte era moral indicado por la razon natural, y en parte judicial, que tenia fuerza de obligar por institucion divina. Pero hay esta notable diferencia entre los preceptos judi-

(1) 2, 2, q. 87, art. 1.

ciales y ceremoniales, que éstos no pueden observarse en la nueva ley sin pecar, y aquellos pueden observarse sin pecado, y tienen fuerza de obligar, si son instituidos por autoridad de quienes la tienen para hacer leyes: por esta razón la determinación de que se pague la décima parte fué instituida por la autoridad de la Iglesia en tiempo de la ley nueva." Verdad es que Jesucristo no dió en su Evangelio un nuevo precepto positivo acerca de los Diezmos; pero tampoco se halla en todo el Nuevo Testamento, que positivamente fuese derogado. Confío, sí, á la caridad y justicia de los fieles, que son el fundamento de su ley, el sustento de los Ministros de su Iglesia, el cual quiso Dios asegurar y determinar por su disposición divina para los Sacerdotes y Levítas de la Sinagoga. Pero que ¿sería Dios menos liberal y generoso con los Ministros del real y verdadero Sacerdocio de Jesucristo? ¿mas pasivo é indiferente en asegurar para ellos el conveniente sustento corporal? Creo que no. El dejarle Jesucristo confiado á la caridad de los fieles, fué decir, que recibirían de ellos superabundantemente, fué dejarlos un patrimonio y una herencia *quasi nihil habentes, et omnia possidentes*, mucho mayor que el de los Sacerdotes y Levítas de la antigua ley; pues buen Diezmo paga el que todo lo dá y pone á la disposición de la Iglesia, como hacían los primitivos cristianos. Confíole, es verdad, á la ardiente caridad de éstos; pero con el implícito mandato de que si faltasen en lo sucesivo á esta su confianza, quedasen sujetos al cumplimiento de aquel antiguo y divino precepto. Qué ¿serán en este caso de peor condición los Sacerdotes y Levítas de la Iglesia de Jesucristo, que los de la Sinagoga de los judíos? He aquí autorizada la Iglesia para renovar el precepto Divino positivo de los Diezmos en la parte

que tenia de judicial; y en este sentido entiendo que habla Santo Tomas, cuando dice que la solucion de la décima parte de los frutos de la tierra para sustento de los Ministros del Altar depende de la determinacion de la Iglesia: es á saber, no instituyendo una nueva ley, un nuevo precepto, sino poniendo en uso, y haciendo recibir el antiguo. No me empeñaré en probar que la solucion de los Diezmos á la Iglesia sea ya de un derecho Divino positivo, aunque muchos SS. PP. así lo asientan y afirman: pero sí que toma de allí el origen.

Si volvemos los ojos á los tiempos de la antigüedad cristiana entenderemos bien clara y expresamente de las Constituciones Apostólicas la obligacion de las Décimas y Primicias. »Darás á los Sacerdotes todas las primicias del palomar, de la viña, de la mies, de las ovejías y de los cordeles. Darás toda la Décima al pupilo, á la viuda, al pobre y al peregrino.» De aquí es que el mismo escritor, bien sea san Clemente, ú otro cualquiera de aquella primera edad, no duda asegurar: "que así como por sola la Sagrada Eucaristía nos son recompensados todos los sacrificios de la ley Mosáica; así en las oblaciones que ahora se ofrecen en el Altar de la Iglesia están manifestadas las Primicias, Décimas y cualesquiera otros dones que se ofrecian en aquel Templo de Jerusalén: porque si la libertad de Cristo sacudió de nuestras cervices aquel molesto yugo de la ley, no nos excusó de la inexorable necesidad de acudir con las pensiones que se deben á los Sacerdotes, y conviene repartir entre los pobres. Pues el Señor dice en su Evangelio: "si vuestra justicia no abunda mas que la de los Escribas y Fariseos no entrareis en el reyno de los Cielos" (1). »Con la

(1) *Lib. 2, cap. 25 y 35.*

libertad cristiana, dice san Ireneo, ó lo que es lo mismo con la ley de gracia, por la cual nos libró Jesucristo de la servidumbre del pecado y del demonio, no se abolió de tal modo la servidumbre de la ley Mosáica, que se abrogase el precepto de pagar Diezmos, sino que se entienda derogado en cuanto á que en aquella se pague con una caridad que inspire la alegría del corazón, y le haga como voluntario, según el dicho de san Pablo: *Hilarem datorem diligit Deus*: así abundará nuestra justicia mas que la de los Escribas y Fariséos que pagaban á Dios este tributo obligados y necesitados por la ley" (1). Con grande entusiasmo y valentía esfuerza Orígenes este argumento. "Lo que Dios mandó en la ley de Moises acerca de las Décimas y Primicias, todo esto nosotros debemos religiosísimamente observar como un invariable precepto de aquel, que como todo lo diese, retuvo para sí alguna porción que repetir como monumento de nuestra gratitud y piedad." Pero aun esto le parece muy poco á Orígenes. Observa con el testimonio de Cristo: "Que el Fariséo fué observantísimo de las Primicias y Décimas de la ley, y sin embargo no halla entrada en el reino del Cielo, si no tiene mas abundante copia de santidad y justicia: *Quod ergo vult fieri à Pharisæis, multo magis et majori cum abundantia vult à discipulis impleri.*" Prosigue con la misma idea y dice: "¿cómo pues abunda mas nuestra justicia que la de los Escribas y Fariséos, si ellos no se atreven á gustar de los frutos de su tierra, ántes que ofrezcan las Primicias á los Sacerdotes; y no haciendo yo nada de esto, abuso de tal manera de los frutos de la tierra, que no los sabe el Sacerdote, lo ignora el Levita, y el Altar Di-

(1) Lib. 4º, cap. 34.

vino no lo siente?" (1). San Gerónimo y san Agustin hablan de los Diezmos como de una deuda y obligacion cristiana, que en su tiempo ya se pagaba á Dios y á sus Ministros. Uno y otro afirman que la solucion de los Diezmos es de derecho divino. El primero en la carta á Nepociano dice: "si pues soy parte del Señor, y el cordoncillo de su heredad, no recibo parte entre las demas Tribus, sino como Levita y Sacerdote vivo de las Décimas, y sirviendo al Altar, me sustento del Altar." Aun expresa con mas viveza sus sentimientos en los comentarios al Profeta Ezequiel, en el cap. 34. "Lo que de las Décimas y Primicias dijimos, que antiguamente daba el pueblo á los Sacerdotes y Levitas, entendedlo tambien en los pueblos de la Iglesia: á quienes es mandado no solamente dar las Décimas y Primicias, sino vender todo lo que tienen, y darlo á los pobres y seguir al Señor. Pero si no queremos hacerlo, á lo menos imitemos á los Judíos:" Luego he tenido razon quando dije que confiando Jesucristo el sustento conveniente de los Ministros de su Iglesia á la ardiente caridad y justicia de los fieles, fué imponerlos ímplicitamente el precepto de la Décima que pagaban los Judíos, resfriándose su caridad, no la pagasen en mayor abundancia que aquellos. "De todo el orbe, dice S. Agustin, Cristo es el Emperador y Rey. Tiene su erario y su fisco. Cada uno de los fieles debe separar de sus rentas y de todos sus bienes lo que debe entrar en el fisco de su Emperador, no sea tenido por defraudador y ladron. Dá pues alguna parte de tus productos: ¿quieres las Decimas? da las Décimas, aunque bien poco es" El Fariséo daba las Décimas de todo lo que poseía, y ¿qué dice el Señor? Si vuestra justicia no es mas abundante que la de los Escribas y Fariseos no entra-

(1) *Lib. de los tums. homilia 11.*

reis en el reyno de los Cielos. ¿Cómo excederás á quien no igualas?" (4). Y en el sermón 219 *de tempo-
pore*: "ya se acercan los dias en que debemos de recoger las mieses: Pensemos en ofrecer, mejor diré en pagar los Diezmos. Dios, que se dignó darlo todo, se dignó repetir la Décima de nosotros, no para él, sino para nuestro provecho. Los Diezmos son un tributo á las almas necesitadas: paga pues á los pobres el tributo, ofrece tus dones á los Sacerdotes. Pero si no tienes Décimas de los frutos terrenos que tiene el labrador, cualquier ingenio ó industria que te dá de comer, es de Dios. De allí pide Dios las Décimas, de donde vives: de la milicia de la negociacion, del artefacto paga los Diezmos... Las Primicias de las cosas y las Décimas se digna pedir. ¿Y tú avariento se las niegas? ¿Qué harías si tomando para sí las nueve partes, dejase para ti solamente la décima? (Cuenta con este pasage para lo que se dirá despues). ¿Se podria desear mas para decidirse cualquier hombre de juicio por el antiquísimo y cuasi divino derecho que la Iglesia tiene á recibir las Décimas y Primicias de la caridad y justicia de que deben estar animados los fieles?

Los Apóstoles y sus primeros Discípulos no usaron de este derecho, porque las oblacones de los primeros cristianos, que vendiendo sus posesiones, ponian el precio de ellas á los pies de los Apóstoles, eran mas que suficientes para socorrer las necesidades de los Ministros de la Iglesia, de los pobres, de las viudas, de los peregrinos y de los huérfanos. Volvamos todos á abrasarnos en la caridad, y á imitar la pureza de costumbres de aquellos primeros fieles, y estamos fuera de la cuenta: no seria necesario proseguir y defender hoy el derecho de

los Diezmos, porque se darian entonces con alegría de corazon y superabundancia; mas habiendo crecido la mies del Evangelio, y multiplicádose por la fé de los pueblos, aumentándose á proporcion los operarios, y resfriándose la caridad de los fieles, fué necesario á la Iglesia á la sombra ya de los Emperadores cristianos renovar, hacer conocer y guardar el precepto Divino positivo de una cosa determinada, que antes se pagaba con superabundancia y pronta voluntad.

En la Carta Sinodal del Concilio Grangense en la Paphlagonia celebrado cerca del año 324 del Señor, se manda que las Primicias y Diezmos se pongan á la disposicion del Obispo, ó en el Ecónomo por él designado, las que la institucion antigua habia aplicado á los Clérigos: *quas veterum institutio ecclesiis tribuit*. Antiguamente, antes que se hiciese la division de las parroquias y beneficios eclesiásticos se pagaban al Obispo Diocesano, para que éste los distribuyese fielmente entre los Clérigos y Ministros de la Iglesia, segun el mérito y exigencia de cada uno (1); mas despues de hecha aquella, las Primicias, Décimas y Oblaciones se dividieron en tres partes iguales, segun el Canon de los Griegos, y en cuatro segun el de los Romanos: *quarum una sit Pontificis, altera clericorum, tertia pauperum, quarta fabriciis applicanda* (2). El Agripinense, capitulo 6.º dice que las Décimas que se dan por los fieles, se han de llamar censo de Dios, y se le han de dar íntegramente: cuya tercera parte, segun el Canon Toledano, debe de ser de los Obispos. El Maciscolense II.º del año 585 estableció en el Canon 5.º estos cuatro puntos sobre los Diezmos:

(1) *Cap. Decimas 1. caus. 16, quest. 7.*

(2) *Gelasius Papa, epist. ad Episcopos per Lucaniam et Brutium, cap. 29.*

que son de derecho Divino: 2º que fueron pagados siempre en los siglos anteriores: 3º que deben pagarse para sustentar al Clero, para que libre y expedito de todos los negocios terrenos vaque todo al ministerio Divino: 4º todo lo que despues del sustento parco y frugal quedase restante, debe repartirse á los pobres y cautivos. Tambien hace memoria de la homilía de S. Cesareo, Arzobispo Arelatense, en que amonesta á sus fieles con el mayor vigor y energía que las Décimas de su sustancia y patrimonio no son suyas, sino de Dios; y que no pueden retenerlas, sin incurrir en la nota é infamia de hurto y de sacrilegio. El Concilio Iº de Sevilla, que presidió S. Leandro, en el capítulo 10 de los que dió á luz el Illmo. Losada, como fragmentos de este Concilio: "que á cada Iglesia se pague íntegro el manso. Todos, el rico, el pobre ofrezcan rectamente las Primicias y Décimas, tanto de sus rebaños, como de sus frutos. Pues dice el Señor por el Profeta: meted toda la Décima en mis horreos, para que sirva de alimento á los que sirven en mi Casa. Todo rústico y artífice cualquiera, del negocio haga la justa decimacion. Porque así como Dios todo lo dió, así de todo pide las Décimas." El IV.º de Toledo del año 633, en el capítulo 6º decreta: que de las Décimas se dé al Obispo la tercera parte todos los años, segun algunos; pero que, siguiendo el Cánón de los Romanos, reciba la cuarta del todo. El Francofordicense de 794, el Remense IIº, el Metense de 888, vindican este derecho de la Iglesia, tomándole de estas palabras de la Sagrada Escritura: *Dominus loquitur per Prophetam, afferte omnem Decimam in horreis meis.* Que el hambre, las guerras, las pestilencias, todo, todo nace de que se defrauda á Dios de la Décima que reservó para sí y sus Ministros, como lo dice

Dios por el Profeta Ezequiel. Finalmente el Concilio provincial de Peñafiel en el reyno de Castilla del año 1302, presidido por Egidio, Arzobispo de Toledo, recopila en el capítulo 7º con las mas vivas expresiones quanto han establecido en esta parte los Cánones y Concilios. "Porque es de Dios la tierra y toda la plenitud de ésta, en reconocimiento de cuyo dominio el Criador de los hombres instituyó, que se diese para sí, como una porcion del Señor, la décima parte de todo gencro de frutos, ya nazcan de la tierra por el cultivo de los hombres, ya sin él; como tambien de todas las otras cosas lícitamente adquiridas; y no teniendo algunos delante de sus ojos el temor de Dios, sino apartando de sí mismos el reconocimiento de su señorio, de ninguna manera tratan de satisfacer las Décimas á los Ministros de Cristo en grave peligro de sus almas. Por tanto, los que somos llamados á la parte de la solicitud Pastoral, queriendo proveer de remedio á la salud de las almas, establecemos y ordenamos, que todos los parroquianos de sus predios y de la labor de éstos, de los frutos de sus árboles, y de otros que nacieren de la tierra por su naturaleza, ó por cultivo de los hombres, y tambien de los animales y de todas las utilidades, como queso, lana, cera, miel y otras cosas que de allí provengan, y de todas las otras lícitamente adquiridas paguen sin disminucion alguna la Décima, como porcion del Señor, á los Ministros de Cristo. Pero si algunos, propuesto el temor de Dios, amonestados canónicamente por los Ministros de la Iglesia se resistieren á dar íntegramente la Décima dominical, sea anudado con el vínculo de la excomunion; y si no la satisficieren, carezcan de sepultura eclesiástica, aunque no fueren nominalmente excomulgados." El que no teme las censuras y anatémas de

la Iglesia, no teme á Dios. Omito referir los Cánones de otros muchos Concilios posteriores, por no molestar la atención de V. M. y de las Cortes, en que se inculca el mismo derecho, y se manda proceder severa y canónicamente contra los que defrauden, detengan, quiten ó impidan la solución de los Diezmos eclesiásticos: como otra infinidad de decretos Pontificios (1). Los de Alexandro III, Ignocencio III en los Concilios III y IV de Letran, el del Tridentino en la Sesión 25, *de reformatione*, cap. 12. *Non sunt ferendi, qui variis artibus decimas ecclesiasticas convenientes subtrahere moliuntur...* en que expresamente dice que la solución de los Diezmos es debida á Dios, *cum decimarum solutio debita sit Deo*; en que manda que los defraudadores no sean absueltos de este crimen, sino es despues de seguida la plena restitución: que estos mismos, los que no les paguen, ó los que impidan pagarles, de cualquier grado y condicion que sean, queden excomulgados.

Los Emperadores y Reyes cristianos ratificaron este derecho de la Iglesia. Carlo-Magno y otros Principes cristianos en sus leyes y pragmáticas-sanciones no concedieron este derecho, le aseguraron y confirmaron para la Iglesia. Las leyes del rey-no respiran los mismos sentimientos cristianos. "Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; "y seria una cosa muy aborrecible que los bienes "que los SS. PP. dieron y ordenaron para manteni-miento de los Sacerdotes y Ministros de la santa Igle-sia, para que rogasen á Dios por la salud de las ani-mas cristianas, sean ocupados y usurpados por "persona alguna: por ende establecemos, que nia-

(1) Cap. *Tua nobis* 26 de *decimis*. C. *Cum homi-nes* 7. de *decimis*.

ninguno sea osado de tomar y usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los Diezmos de las Iglesias” (1).

¿Qué prueba, Señor, todo esto hasta la posible evidencia sino un derecho natural, divino, eclesiástico y civil, una propiedad antiquísima y sagrada, que la Iglesia tiene á percibir los Diezmos y Primicias segun y conforme hasta aquí se han pagado y se pagan? ¿Y un derecho tan bien radicado, una propiedad que estriba en la naturaleza misma, en el mandato de Dios, en el testimonio de los antiguos, en los cánones recibidos en la Iglesia universal, en las determinaciones de los Pontífices, en las leyes de los Emperadores y Reyes cristianos, una propiedad tan afianzada y asegurada, todo, todo se ha de despreciar bajo la salva-guardia de que para todo se impetrará una bula de su Santidad? Ó no se impetrará. Y entónces *¿quid faciendum?* Mucha docilidad se necesitaba en V. M. y las Córtes para someterse á la voluntad del Pontífice, porque si (lo que no es de esperar, ni Dios quiera ni permita) V. M. y las Córtes dieran oídos á la opinion favorita que hoy corre con toda licencia, á saber de que los Diezmos y demas bienes de la Iglesia son de la Nacion, se creerian suficientemente autorizados para resolver y decidir su extincion. Y no siendo de aquí, ¿de qué principios? ¿de qué leyes tomarian V. M. y las Córtes esta facultad? En el año 305 ya decretaron los PP. del Concilio general de Nicea que los negocios de la Iglesia se traten en el Concilio. ¿Y no es uno de los negocios mas eclesiásticos éste en que se trata, á pretexto de la mayor utilidad de la Iglesia de España y del Estado, de des-

(1) L. 1 y 2, tit. 6, lib. 1 de la novísima recopilacion.

pojarla de los Diezmos y Primicias, que ha estado en posesion de percibir sin contradiccion alguna por espacio de tantos siglos, de tiempo inmemorial? ¿un negocio en que se intenta nada menos que abolir en el reyno católico de España el quinto de los mandamientos de la Iglesia universal? ¿Cómo no se comete este negocio al examen del Concilio, al juicio de los Obispos? ¿No se ha proclamado en las Córtes con todo el celo que inspiran la religion y la piedad cristianas, que V. M. como protector de los sagrados Cánones les haga observar y guardar? Que no se ataca al santo Concilio Tridentino, pues *¿cur tam variè?* Protex-to, Señor, que ni contra la ley fundamental que hemos recibido y jurado, ni contra la Nacion, ni contra el Rey *quidquam peccavi*: Obedezco la ley, respeto la autoridad soberana de las Córtes, venero la Real Persona de V. M. porque así lo manda el Evangelio, así lo enseña san Pablo. Mas como Ministro, aunque indigno, de Dios y de la Iglesia hablo las cosas que son de Dios, *ut minister Deo loquor*. Aquí, Señor, quisiera yo no enmudecer, pues oigo la voz de Dios que me dice por su Profeta, no calles, no te detengas en hablar, no temas á la presencia de ellos, porque yo estoy contigo como un guerreador ó batallador fuerte para librarte; y en otra parte, *quasi tuba exalta vocem tuam*: quisiera, sí, dar una voz ó un grito que retumbase en los cuatro ángulos de la tierra. ¡*Proh dolor!* ¿*ubinam gentium sumus?* ¿Por ventura estamos en el caso de ver gemir la Iglesia bajo el yugo de la dominacion del gentilismo? ¿No llevan hoy, como en otro tiempo dijo un santo Padre de la Iglesia, los Reyes y Emperadores en la frente por blason y diadema la Cruz de Jesucristo? Los Príncipes cristianos, Señor, son hijos de la Iglesia, están sujetos á sus leyes y sagra-

das reglas: ellos mismos han jurado observarlas y hacerlas observar á sus súbditos, defenderlas y protegerlas. Bien claro y terminante es en esta parte el santo Concilio de Trento, cuando despues de haber recordado los Obispos, cómo deben portarse con los Príncipes y Soberanos, y traídoles á la memoria que en donde quiera y como quiera que se hallen, ellos son los padres y pastores: deseando, dice, el santo Concilio, que la disciplina eclesiástica no solamente se restituya al pueblo cristiano, sino tambien que se conserve reparada y á cubierto de cualesquier impedimentos, juzgó del mismo modo que los Príncipes seculares debian de ser amonestados de su oficio, confiando que éstos, como católicos, á quienes Dios quiso poner protectores de la santa fé y de la Iglesia, no solamente concederán que sean restituidos todos sus derechos á la Iglesia, sino que tambien llevarán todos sus súbditos á la reverencia debida al clero, párrocos y superiores órdenes; ni permitirán que sus oficiales y magistrados invadan y profanen con cualquier estudio de ambicion ó inconsideracion la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas establecida por la ordenacion de Dios y sanciones canónicas; sino que juntamente con los mismos Príncipes prestarán la debida observancia á las constituciones sagradas de los sumos Pontífices y de los Concilios. Por tanto decreta y manda que los sagrados Cánones, y todos los Concilios generales, como tambien otras Constituciones apostólicas, dadas en favor de las personas eclesiásticas, de la libertad eclesiastica y contra los invasores de ésta, las cuales todas renueva tambien en el presente decreto, deben observarse exactamente por todos. Ademas de esto amonesta al Emperador, Reyes, Príncipes de la república, á todos y á cada uno en particular, que cuanto mas largamente

son adornados de bienes temporales, y dotados de potestad sobre otros, tanto mas santamente veneren las cosas que son de derecho eclesiástico, como si fuesen preceptos de Dios, y amparen bajo su patrocinio..... imitando á los anteriores óptimos y religiosísimos Príncipes, que principalmente con su autoridad y munificencia aumentaron las cosas de la Iglesia, y no solamente las vindicaron de la injuria y poder de otros (1).

Vea aquí V. M. cómo se ha de portar con nuestra Madre la Iglesia. No tenga ella motivo para quejarse de que habiendo criado á V. M. en su seno y exaltádole al Real solio de las Españas, V. M. la ha despreciado: *filios enutriví, et exaltavi, illi autem spreverunt me.* Acuértese V. M. y acordémonos todos de la estrecha cuenta, que hemos de dar de todas nuestras obras buenas ó malas que hiciéremos en el tribunal de Dios vivo. Verdad terrible y edificante: ella sola bien meditada es capaz de traer al camino de la salud y la vida á las almas mas descarriadas. V. M. es quien ha de sancionar las leyes. Sin la Real sancion las leyes son muertas, esto es, no tiene fuerza de obligar. V. M. será responsable á Dios de los menoscabos que padezca en España la Iglesia que ha puesto bajo del amparo y Real proteccion de V. M.

Se dice que el Clero secular y regular se mantendrá á costa del erario de la Nacion, asignando á cada eclesiástico una dotacion competente á su ministerio: que los Diezmos y Primicias es una contribucion enorme é insoportable, que gravita toda sobre la clase de labradores, debiendo estar sujetos á ella todos los fieles. Respondo á lo primero que los Ministros de Dios y de la Iglesia deben de tener asegurada su cóngrua sustentacion,

(1) Sesion 25, cap. 20, de reformatione.

para que libres de los cuidados temporales, y separados de la negociacion que les está prohibida por leyes divinas y eclesiásticas, vivan mancipados al culto divino. ¿Y qué seguridad podrian prometerse del Estado, cuando unas veces á pretexto de graves y urgentes necesidades, otras porque el erario está casi exhausto no se cumplen otras obligaciones tan religiosas como aquellas, y aunque lo estén pidiendo de rigurosa justicia? Por esta razon no quiso Dios confiar á la nacion judía el sustento de sus Sacerdotes y Levítas, sino que separó para sí y para ellos la Décima de todos los frutos de la tierra, que dividió entre las diez Tribus: ¿y será menos benéfica la providencia de nuestro Dios con los Sacerdotes y Ministros de su amada Esposa, de su santa Iglesia? Los Soldados de Cristo no han de vivir al sueldo de la Nacion, sino del patrimonio de la Iglesia, de las Oblaciones, de los Diezmos y las Primicias que el Señor se reservó para sus Ministros y otras necesidades de la Iglesia, especialmente cuando se amortiguó aquella abrasada caridad de los primeros fieles en quienes dejó Jesucristo mas bien asegurada la porcion perteneciente á los que sirven á su Altar, y trabajan en el ministerio de la palabra de Dios. ¿Y los pobres? las viudas, los huérfanos, los peregrinos, las personas miserables ¿de qué vivirían si su patrimonio está incorporado al de Jesucristo y la Iglesia? Al sueldo de la Nacion. ¡O Nacion la mas liberalísima y grande! ¡si tú fueses capaz algun dia de llenar atenciones tan dignas! Respondo á lo segundo, que si gravita sobre la clase de labradores la Decimacion, no es una contribucion del Estado. Los Diezmos, dice santo Tomas, se deben á los Ministros del Altar en cuanto provienen de la largueza y beneficio de Dios, y por lo mismo no caen bajo de atributo:

ni estan expuestos á las ganancias de los operarios; por tanto no se ha de deducir primero la siega, la trilla de los granos y el precio de los trabajadores, que se paguen los Diezmos, sino que ante todas cosas debe pagarse la Décima de los íntegros frutos (1). Mas dice, que siempre tienen los hombres que dar las Décimas si la Iglesia las pide, no obstante una contraria costumbre (2). Que los Diezmos se dan á los Clérigos, no solamente para su sustentacion, sino para alivio de los pobres; y así nada hay de ellos superfluo, sino que todavía son necesarias las posesiones eclesiásticas, las Oblaciones y las Primicias juntamente con las Décimas (3). Y esto es así, aunque el Ministro no las necesite, porque se dan de justicia y equidad natural, y lo que se debe de justicia natural, es debido al acreedor, que sea rico, que sea pobre, que el deudor sea pobre, que sea rico; y concluye, que debiendose las Décimas á los Sacerdotes por derecho natural... aunque el Sacerdote sea rico, sin embargo el pobre está obligado á pagar los Diezmos (4). Esto si que es poner bien en claro la cuestion, y discurrir angélicamente. Supuesta esta doctrina no hay una razon ni un fundamento sólido para eximir á la clase de labradores de esta justísima obligacion con el pretexto de que otros fieles no satisfacen el Diezmo de su industria, de su negociacion á que están obligados igualmente que la clase de labradores, segun vimos en el pasage anotado de San Agustin. Y el que uno no cumpla con la obligacion que tiene contraida, no es causa para que otro que tiene la misma, esté justa y legalmente escusado de satisfacerla.

(1) *Quodlib*, 2, ad 4. } *art. 8.*

(2) *In corp.*

(3) *Ad 1.*

(4) *Quodlib*, 6, art. 10.

Se abusa, Señor, es necesario decirlo, se abusa del voto general de la Nación, queriendo hacerla entrar en unas ideas que se la resisten, como poco ó nada conformes á los principios de Religion y de piedad cristiana, que la distinguen y caracterizan entre los pueblos mas cultos. Ello *podrá ser un fanatismo, ó eso que llaman supersticion*; pero lo cierto es que se halla bien con ellas, obedeciendo en esta parte las leyes sagradas de la Iglesia, y siguiendo las costumbres loables de sus mayores. Si algunas diputaciones provinciales, solicitadas por la de Madrid, han respirado contrarios sentimientos, ha sido, ó instigadas por una fuerza superior, como lo dá á entender la representacion hecha por la de Madrid á las Córtes, suplicando se privase de voto á los gefes políticos é intendentes porque no dejen en libertad de obrar á los diputados, ó haciendo valer su propia y singular opinion revestida y disfrazada con el voto supuesto de la provincia, á quien no han consultado ni oido, y de cuyos poderes han abusado, faltando á la confianza de los pueblos que se consideran mas aliviados, y con recursos, á donde acudir en sus mayores necesidades, manteniendo al clero con las Décimas y Primicias de los frutos de sus tierras y pastos, que sufriendo irremediabilmente un aumento enorme sobre la contribucion actual y ordinaria del Estado, tanto para cubrir el *deficit* que de la extincion de Diezmos le resulta, cuanto para satisfacer el contingente que haya de asignar el gobierno para la cóngrua sustentacion de los Clérigos, segun su graduacion y ministerio. Esta es, Señor, en plata la verdad. No se deslumbre V. M. y las Córtes. Los Diezmos son de la Iglesia, no son de la Nación: son el patrimonio de los pobres, y el sustento de los Ministros de Dios. Hagamos una pausa, para pasar al segundo punto.

Á las rentas Decimales acrecieron despues en nú-

mero considerable las prediales, que con toda propiedad se pueden decir los votos de los fieles, y el precio de los pecados que llama san Bernardo. No tiene la Iglesia un derecho de adquisicion á estos bienes. La liberalidad de los Emperadores cristianos abrieron la puerta á las donaciones y fundaciones piadosas, que fueron enriqueciendo la Iglesia, y estos mismos podrán restringir la libertad de sus súbditos en esta parte, si llegase á ser perjudicial al bien general del Estado. Mas pretender por este título derribar una adquisicion justa de unos bienes, no sé porque título nombrados nacionales, como no sea porque el enemigo de la Europa quiso, abusando de su poder, darlos esta investidura, cuya donacion libre y espontánea no la impedian las leyes, ántes la protegian, y trasladó el dominio de aquellos á las Iglesias y Monasterios bajo los pactos estipulados y admitidos entre los donantes y donatarios... He dicho, y vuelvo á decir, que es contra todo órden de razon y de justicia: y tambien diré que es una doble injusticia contra los vivos y contra los muertos: contra los vivos, que en virtud del contrato oneroso con que admitieron dichas donaciones y se apoderáron de sus bienes, permitiéndolo la ley, fundan un derecho de rigurosa justicia de poseerlos y sustentarse de ellos, que la Soberana autoridad no puede infringir ni violar: contra los muertos, porque quebrando la finca ó extrayendola del dueño á quien la cedieron para que le sirviese de precio y redencion de sus pecados, quedan privados del fruto de los sufragios y oraciones que se obligaron á cumplir por sus almas los donatarios. Ademas, en un tal modo de proceder se contiene una infraccion notoria de la Constitucion: ella asegura la propiedad de los ciudadanos, como no se diga que esta ley tan benéfica no comprehende en esta parte á los Sacerdotes seculares y regulares, que no merecen la proteccion y seguridad del Estado.

No hay sino que una prevencion ciega que pueda formar votos por la ruina de las Iglesias y de los Monasterios ; votos injustos y culpables , que ponen la mira en violar la ley sagrada de la propiedad. Para conocer cuál es la de las Comunidades Eclesiásticas seculares y regulares , basta leer las actas en cuya virtud poseen. Los bienhechores transmiten á las Iglesias y Monasterios todos sus derechos en los bienes que les legan , y los Clérigos y Monjes los reciben bajo la garantía de dos poderes. " Que los Monasterios , dice el primer Concilio de Calcedonia , contruidos y establecidos en un lugar con el consentimiento del Obispo sean siempre Monasterios : y que se les conserven cuidadosamente los bienes que les fueren dados : de modo que éstas casas jamás vengán á ser habitaciones de seglares (1). Contribuir á esta mudanza ó permitir la es , en juicio del Concilio II de Nicea , incurrir en una terrible condenacion.

Los bienes eclesiásticos , dicen sus enemigos , pertenecen á la Nacion , que puede disponer de ellos arbitrariamente : ¿ en qué canon , ó en qué ley se funda este absurdo sistema ? Los dasafiamos para que nos citen siquiera uno. Los bienes son de aquellos que los adquirieron. Los patrimonios de las Iglesias particulares pertenecen á la Iglesia universal , como los bienes de los legos al Estado , el cual debe conservar á cada uno su propiedad. La misma Iglesia declara " que jamás aprobará que algun Obispo , ó Clérigo ó cualquiera otra persona se atreva con ningun pretexto á solicitar ó presumir aceptar , los bienes de alguna otra Iglesia , hallese situada en el mismo reyno , ó en reyno extraño (2). Ordena que aquel que lo hubiere hecho sea privado de la comu-

(1) *Can. 28, ann. 451.*

(2) *Conc. Aurel. Can. 14, ann. 549.*

nion hasta que haya restituido á la Iglesia usurpada todo lo que de pleno derecho la pertenece. Creyendo deberles una proteccion especial, los Concilios hacen á los Monasterios esta aplicacion general. " Si alguno de nosotros, dice el Concilio II de Sevilla, sea por codicia, sea por fraude, ó sea por artificio emprendiere despojar, ó destruir algun Monasterio, júntense los Obispos, y suspendan de la comunión á este destruidor de una Comunidad santa, restablezcan el Monasterio, restituyéndole todo lo que le pertenecia: y animados de la piedad esfuerzense en reparar lo que la impiedad de uno hubiere destruido (1). Que los bienes eclesiásticos están bajo la potestad de la Iglesia y del Obispo, lo dicen los Cánones antiguos y modernos desde los llamados Apostólicos en el Cánón 41: *Præcipimus, ut in potestate sua Episcopus res ecclesiæ habeat*. El Concilio Ancirano en el Cánón 15, el Antioqueno en los Cánones 14 y 15: el de Valencia del Cid del año 556, en los Cánones 2 y 3: el Toledano III del año 589, en el Cánón 19: el IV de Toledo de la misma era en el Cánón 33: *Noverint conditores basilicarum in rebus, quas eisdem ecclesiis conferunt, nullam potestatem habere, sed juxta canonum instituta sicut ecclesiam ita et dotem ejus ad ordinationem Episcopi pertinere*. El Agatense del año 606, en el Cánón 6, dice que los Obispos posean con todo el derecho de la Iglesia las casillas y posesiones de la Iglesia, como mandó la antigua autoridad de los Cánones. Y señalando el modo de proceder á la enagenacion, prosigue: "pero si obligáre la necesidad á que por la necesidad ó utilidad de la Iglesia se desmembre alguna cosa en usufructo ó en venta, la causa que obliga á que se venda, compruebase primero en presencia de dos ó tres Obispos con

(1) Conc. Hisp. ann. 619.

provinciales ó vecinos, para que tenida la discusion Sacerdotal, la venta que fuere hecha, sea corroborada con la suscripcion de éstos. La venta ó transacion hecha en otra forma no tendrá valor ni fuerza.» Sin duda conforme á estas disposiciones Canónicas que ya llevaban *in mente los PP.* establecieron en el Canon 3, que los Clérigos ó seglares, que insistieren en retener las oblaciones de sus padres, ó donadas, ó dejadas á la Iglesia por testamento, ó creyeren quitar lo que ellos mismos donaron á las Iglesias ó Monasterios, como decreta el santo Concilio, sean excluidos de las Iglesias como homicidas de los pobres, hasta que devuelvan y restituyan. De aqui otros Cánones posteriores prohibieron á los Obispos, Presbíteros y Diaconos la enagenacion de los bienes de sus Iglesias y del difunto Obispo, sino que los conservasen íntegros para las Iglesias, y sus sucesores. De aqui los Concilios de España del siglo XI y siguientes, especialmente el de Leon en el reinado de don Alfonso V, el de Coyanza ó Valencia de don Juan en tiempo de Fernando I, llamado el *Grande*, el Fulugiense Provincial en la Narbonense, á que asistieron algunos Obispos de Cataluña y el Roseillon del año de 1065. Los de Compostela, Palencia Valladolid y el citado de Peñafiel, como los Próceres y Señores, fomentada su ambicion y osadía con las continuas guerras y alborotos del reino, se hubiesen apoderado de las tierras de las Iglesias y Monasterios, todos fulminan el rayo de la excomunion y otras censuras eclesiásticas con los invasores, usurpadores y detentores de los bienes de la Iglesia, privandolos de la comunion y sepultura eclesiástica entre tanto que no restituyan y reparen los daños que causaron con el sacrilegio y rapiña de los pobres; de aqui las epístolas decretales de el titulo de *rebus ecclesiæ, alienandis vel non: entre todos el cap. 12: Cum laicis, quamvis religiosis, disponen-*

di de rebus ecclesie, nulla sit attributa potestas. El capítulo 11 de la sesión 21 de *reformatione* del Concilio Tridentino, *que no se ataca en las Córtes.* De aqui finalmente las Constituciones Pontificias, para contener esta excesiva licencia, y particularmente la 90 de Benedicto XIV del año de 1744, en el tomo 1º de su *Bulario, impresion de Roma año de 1749,* en la que reprueba y condena la separacion del Principado anejo á algunos Arzobispos, y la secularizacion intentadas de algunos Obispados, Abadías, en España Monasterios, réditos de Canonicatos y otras dignidades eclesiásticas del reyno de Alemania, con fin de aumentar el esplendor del trono y riqueza de la nacion, protextando que está dispuesto á derramar la última gota de su sangre en defensa de la libertad de la Iglesia primero que permitir la desmembracion del Principado Arzobispal y secularizacion intentadas, que se dá por apéndice de esta Disertacion. Para corresponder á los deseos de la Iglesia dieron nuestros Reyes Católicos á sus decretos la proteccion de su autoridad Real en las leyes 1, 5, 6 y 7, t. 5, lib. 1 de la novísima recopilacion. Todas derivadas de este principio establecido en las capitulares de Carlo Magno, monumentos auténticos, y respetables en el derecho de las naciones cristianas. "Los Monasterios una vez consagrados á Dios, siempre deben ser Monasterios, y sus bienes es preciso sean conservados fielmente" (1).

A vista de lo que acabamos de decir, ¿será lícito á V. M. y á las Córtes, sin una grave necesidad, y con calidad de reintegro, tocar en los bienes eclesiásticos de ambos estados secular y regular? ¿No sería en otra forma una arbitrariedad sin límites, y el despotismo mas refinado? ¿y esto, en las críticas circunstancias en que felizmente acaban de ser derrocados és-

(1) *Cap. Aquisgran, año 789.*

tos colosos, y puestas bajo el sagrado y garantía de ley la libertad individual, la igualdad y la seguridad de las propiedades y del Estado? ¿Quién podría conciliar estos extremos? Mientras los eclesiásticos perseveran fieles en sus promesas, su derecho está en pie, y su propiedad inviolable: si se olvidaren, se deben emplear todos los medios propios para volverlos á sujetar á su obligacion, y procurar de este modo el bien que los Donadores intentaron, y que los movió á despojarse de lo que tenían á su favor. ¿Son acaso los Monasterios y Comunidades Eclesiásticas un escándalo irreparable para la Religion?

¿Pero el bien público? El bien público, dice Mr. de Montesquieu, es "que cada uno conserve invariablemente la propiedad que le dá la ley civil. Hacer bien público del particular es un paralogismo (5). Ciceron sostuvo, que las leyes Agrarias eran funestas, porque la ciudad no se habia establecido sino para que cada uno conservase sus bienes. En un siglo en que se ostenta haberse conocido infaliblemente los derechos respectivos de los pueblos, es en el que se hallan filósofos, que ignoran este primer principio de derecho público. "No se puede atacar una propiedad sin inquietar las otras: todas recíprocamente se unen: la propiedad pública está necesariamente ligada á la particular. Una vez que se excedan los limites del derecho natural, única raiz del derecho positivo, ya no hay terminos que los pueda contener: se entra en una confusion desgraciada en donde no se conoce otro nombre que el de la flaqueza que cede, y el de la fuerza que oprime. Las mas simples y ciertas naciones del orden social conducen á esta consecuencia. Cada individuo, cada cuerpo tiene una propiedad, esta es la que lo une á la sociedad: para ésta y por ésta es para quien él

(5) *Espíritu de las leyes, lib. 26 cap. 15.*

trabaja y contribuye á la causa pública, que en cambio le asegura la conservacion. De aquí todos los intereses particulares, que unidos como en un lío producen el interés público. Luego toda propiedad cualquiera que sea de un ciudadano, de una comunidad, de una órden religiosa tiene derecho á la justicia de la sociedad ó del soberano, que es el gefe (1). ¿Cómo no se intimidan los reformadores filósofos á vista de las funestas consecuencias de su sistéma destruidor? Nosotros poseemos por los mismos títulos que vosotros les responderán los eclesiásticos; lo que adquirimos fué por los medios señalados en el derecho civil: donaciones, testamentos, contratos de venta. ¿Todo estos actos no son comunes y legales? Lo que distingue los que nosotros presentamos, es haber sido fundados en una posesion solemne, y respetados por muchos siglos: es hallarse especialmente revestidos con el sello de la autoridad Soberana: es consagrar los Concilios nuestros derechos, hiriendo con anatemas á los que atentaren contra ellos. Si estos títulos los mas auténticos, y los mas seguros que se pueden hallar en manos de los hombres no nos bastan: decidnos: ¿que garante mas santo asegura vuestras propiedades? Convenceos, pues, de la injusticia que intentais, cuando atentais contra los bienes de la Iglesia (2).

Levántese, pues, el decreto de suspension general de provision de beneficios eclesiásticos; y no permita V. M. que sus Ministros, haciendo un comercio como hasta aquí con la provision de ellos, metan zánganos en la Iglesia, que se

(1) *Disertacion Apologet. del estado religioso por dos jurisconsultos del parlamento de París, traducida al castellano, é impresa en Madrid, año de 1794.*

2) *Allí mismo.*

coman el trabajo de los buenos operarios: hombres sin literatura, tal vez sin reputacion, y sin vocacion al estado, que ignorando los deberes de un eclesiástico, y el destino debido á sus rentas, creen haberlas recibido como un patrimonio de su lujo y malversacion. La Iglesia misma llora amargamente, y se duele de verse en la imperiosa necesidad en admitir en su clero á estos ministros fraudulentos, que la deshonoran, que infestan y corrompen el buen olor de las mas ilustres corporaciones eclesiásticas. De aquí es, que se declame tanto contra los eclesiásticos de grandes rentas: como si éstas se sepultasen, ó arrojasen al mar, y no circulasen sus productos en beneficio y utilidad del Estado: ó como si el abuso que de ellas hacen estos malvados pudiera mancillar el buen uso que se advierte en todos por lo general. Apelo, Señor, á la experiencia: ¿cuántos establecimientos de caridad y beneficencia no se han erigido á costa de los bienes de la Iglesia? cuántos hospitales? ¿cuántas casas de instruccion pública y de misericordia? ¿cuántas viudas socorridas? ¿cuántos huérfanos protegidos? ¿cuántos pobres asistidos? y cuántos desnudos vestidos?... ¡O quién pudiera en este momento recoger tantos infelices para presentarlos á V. M. y á las Córtes, y decir vé aquí V. M. en qué se distribuyen las rentas de la Iglesia! ¿Y cuántas obras públicas utiles al Estado para fomentar las artes y la industria no han levantado, y sostenido á sus espensas los eclesiásticos? Levántese la suspension de dar hábitos y profesiones. No se toque á los bienes de los Monasterios, fijése en ellos un conveniente número de Religiosos, como de Ministros en las Iglesias seculares, de modo que en nada padezca la grandeza, y magestad del culto Divino, en cuanto sea posible en los Monasterios é Iglesias matrices, y en-

tienda en esta reforma la legítima autoridad, si la juzgase necesaria: auxiliien unos y otros á proporcion de sus rentas con aquella cuota que por la misma mano les sea señalada para las urgencias actuales del Estado: sean los administradores de estos subsidios los eclesiásticos, y pronto verá V. M. y las Córtes el servicio y utilidades que traen á la Nacion los bienes de la Iglesia; y si no, dígame V. M. ¿qué ventajas ha tenido el Estado con los que se han enagenado? Yo aseguro que este solo ramo extraido de la codicia de tantos interventores, que hasta ahora le han hecho nulo, manejado con la economía é integridad acostumbrada de aquellos, será capaz de subvenir á una gran parte de las necesidades del reyno, y sobre todo de extinguir en pocos años y dar fin con la consolidacion de vales Reales. Los bienes de la Iglesia administrados con esta cuenta y razon son un tesoro de la Nacion en sus mayores apuros: tomados en otra forma, y sin mas consejo que el de una mal apropiada autoridad, se convierten en recursos de maldicion. Ultimamente, Señor, si este tesoro se agota de raíz, si se extinguen los Diezmos eclesiásticos, si se enagenan sus posesiones, si uno y otro Clero queda hecho mercenario del tesoro público, ¿á dónde recurrirán las Córtes en tan iguales y estrechas circunstancias? ¿A los bienes de los ciudadanos legos? No hay duda (es un error torpe lo contrario) que lo superfluo de los bienes profanos con preferencia á los eclesiásticos estan sujetos por derecho natural y de gentes al socorro de éstas y otras necesidades. En su origen todos los bienes fueron comunes: la necesidad consultó, y dictó la division; pero con el implícito y oneroso contrato de estar en este caso á la disposicion del que rige y gobierna la república:

así que entiendan los ricos y poderosos de la tierra que son dueños de sus bienes de fortuna en cuanto á aquella parte y porcion que necesitan para la subsistencia y decencia de su casa, estado y familia: de los restantes son deudores á la Pátria, que quiere les conserven en sí, como un inviolable depósito para alivio de los sócios menesterosos, y seguridad de la salud de la república; mas si éstos se resienten de una gran parte de la carga, ¿cómo sufrirán el peso de toda ella? Si las Córtes empezasen por simplificar la administracion ó recaudacion de toda suerte de rentas nacionales, el servicio de secretarías, oficinas, y de todos los establecimientos sostenidos á costa del tesoro público, haciéndose por los menos que se pueda lo que hoy se hace por los muchos que sobran, sería n tan notorias las ventajas, y tan conocidos los ahorros que traeria al erario Nacional esta medida, que no habria necesidad de hacer un empeño en probarlas y designarlas. Sin embargo presentaré una demostracion que está á la vista y al alcance de todo el que no carezca de sentido comun.

El venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia de órden de S. M. administró en los años pasados de 1814 y 15, las dos gracias del Escusado y Noveno Real de esta Diócesis, incluidas las dos Vicarías de Alba y Aliste. En cada uno de los dos años produjeron dichas gracias 750.000 rs. al poco mas ó menos, *deductis expensis*, puestos en tesorería, y arcas nacionales, como resulta de las cuentas, y recibos de finiquito que conserva el Cabildo en sus archivos. En el año siguiente de 1816 se sirvió S. M. expedir una Real órden en 24 de mayo, mandando á los Cabildos Catedrales, que cesasen en la administracion de las referidas gracias, y pasase ésta á la Direccion General de Rentas,

quien la cometió al establecimiento del Crédito Público de esta ciudad, á pretexto de que *dicha administracion en manos de los Cabildos era perjudicial á los intereses de sus amados vasallos*. ¿Qué tal? ¿quién dictaria esta Real orden? Observemos ahora las ventajas de este traspaso. Ninguno de los años siguientes llegaron las dos gracias á dar el liquido producto de 400.000 rs. como resultará de las cuentas presentadas por el Administrador del Crédito Público á la Direccion general de Rentas. ¿*Cur tam varié?* Porque ademas de los dispendios superfluos causados en la recoleccion de frutos y pagas de administradores subalternos, el establecimiento del Crédito Público tiene un administrador principal, un contador, un tesorero, y dos oficiales por lo menos con unos sueldos mas que regulares y el Cabildo de esta Santa Iglesia administró dichas dos gracias sin hacer mas gastos que los precisos para la recoleccion, y pagar un amanuense que llevase la cuenta y razon de las entradas de frutos correspondientes en todas y cada una de las Cillas. Así es como se hacen estos milagros, economizando y cercenando gastos.

El establecimiento, pues, del Crédito Público con esa prodigiosa multitud de empleados y dependientes ha venido á ser el verdadero descrédito de la Nacion. En él han entrado millones de millones de pesos, capitales innumerables de censos redimidos, de fincas y posesiones cuantiosas vendidas á pública subasta pertenecientes á hospitales, obras pias, capellanias &c. vacantes de Piezas Eclesiasticas, anualidades, Casa Escusada, Noveno Real, Diezmos nuevos, Diezmos exentos, Novales, todo, todo se lo ha tragado y absorbe esa lóndiga insaciable de dinero, sin pagar á los acreedores mas sagrados y necesitados los intereses anuos de sus capitales, aumentandose considerablemente la deu-

da pública con una conducta tan injusta, y sin esperanzas de que se disminuya. ¡Ah! si estos fondos y otros aplicados á la extincion de la deuda Nacional se hubiesen depositado, como se pensó en el año de 1814, bajo la confianza y responsabilidad del Clero que tantos sacrificios ha hecho de veinte años á esta parte, hasta dejarse desnudar últimamente de su inmunidad real y casi de la personal, y hacerse tributario con la generalidad del pueblo, por sacar de ahogos y de apuros á la Nacion agonizante; si estos fondos, digo, hubiesen entrado en poder del Clero, ¿qué rumbo tan diferente hubieran llevado nuestras cosas? Acaso no hubiesemos experimentado las convulsiones y terremotos que hoy nos agitan y combaten, y han puesto la nave á peligro de zozobrar. No se diga ya, como descaradamente se declama, que Frailes y Clérigos han empobrecido y abatido la Nacion. La malversacion que se ha hecho hasta aqui de los fondos públicos y otros recursos extraordinarios, el dolo y la perversidad con que se ha atropellado la buena fé de los que han ofrecido sus caudales al giro de los establecimientos comerciales y empréstitos de la Nacion, el gobierno injusto y arbitrario que lo ha consentido y apadrinado con una general corrupcion de costumbres han dado márgen á la desgraciada Constitucion de la Pátria.

Si desciframos el enigma de España en estos últimos tiempos hallaremos Ministros zelosos por política, dulces por simulacion, aplicados á la sociedad por interés, y que se ingieren por ardidés en el manejo de los negocios á que no son llamados por Dios como Moyses, Aaron, y Samuel: nuevos Tiberios hacerse de rogar para admitir una exaltacion que apetecen con ánsia, y bajo de una falsa moderacion aparen-

tar que quieren desterrar el despotismo á que únicamente aspiran: la España víctima de su codicia, como lo fué en tiempo de los Cartagineses y Romanos: en los empleos hombres perdidos y relajados, que escandalicen al pueblo con sus desórdenes, apoyados de su autoridad, personas indolentes que en nada menos piensen, que en mover, como Gedeon y Abimelec, á los inferiores con su buen porte y exemplo: gemir éstos oprimidos y consumidos con la dureza del trato, como los Israelitas bajo el poder de Faraon: veremos la ambicion sin límites de algunos hombres, ó *demonios terrestres*, que llama san Clemente Alejandrino, solicitar por unos medios injustos los empleos que obtenidos dejaron las leyes sin vigor, oprimidos los débiles, confundidos los derechos, la justicia confiada á unas almas venales, arruinadas las escuelas, coronados los vicios espuesta la virtud á la persecucion y al menosprecio, y elevados á los primeros puestos los hombres mas viciosos y de costumbres mas corrompidas. Y si, aunque con dolor miramos esta misma ambicion inferirse en el santuario, bien presto le llorariamos profanado por nuevos hijos de Aron y de Helí; y en la viña del gran Padre de familias lobos rapantes, obreros mercenarios, que pierden y destrozan, que solo pretenden entrar en ella para vendimiarla y recoger sus frutos, y salir el escándalo de la casa misma, que debe servir de edificacion. He aquí, Señor, el origen y primera causa de nuestra ruina, del abatimiento y decadencia del antiguo esplendor de España. No obstante en esto no se piensa. *Tanto número de Clérigos seculares y regulares de ambos sexos atrasa la poblacion de la peninsula: tantas rentas y posesiones acinadas impiden la circulacion de los caudales, y empobrecen las familias.* Esta es la cantinela que anda siempre en los escritos y en la boca de los ne-

cios y falsos filósofos, pretendidos reformadores, y engrandecedores de la Iglesia y del Estado: hombres sin religion, sin probidad, altaneros y dominantes, enemigos declarados de todo orden y autoridad. Léjos, Señor de V. M. C. hasta el polvo de estos hombres fétidos y empudrecidos con el fango de la irreligion y de la impiedad. Ninguna maldad mayor, dijo Platon, que vestirse de la virtud, para ejercitar mejor la maldad. Los Españoles somos Católicos Apóstolicos Romanos: no hay que pensar en otra cosa con el auxilio de Dios; defendidos con este escudo inexpugnable podemos decir á los que intenten pervertirnos: *durum est vobis contra stimulum calcitrare*. Reparad, ¡Ó Príncipe religioso! que vuestra corona está erigida y esmaltada con la gloriosa sangre de los Hermenegildos, legitimada con la fé de los Recaredos, y ennoblecida con la santidad de los Fernandos. Miétras que sus sucesores imitaron su piedad, temieron á Dios y respetaron al Sacerdocio, la paz y la abundancia fueron los frutos de su reynado: cuando quisieron elevar su trono sobre la humillacion y el abatimiento del Reyno de Dios y de la Iglesia, la guerra, la peste, el hambre, las turbulencias, *no faltó nunca, como dije, un jabali de la selva que la exterminase, y una fiera singular que la paciese.*

No meta, pues, V. M. la hoz en mies agena, y tengan entendido los Reyes y Jueces de la tierra, que, como decia el grande Constantino, pelagra la seguridad y salud de la república, cuando mengua la magestad y el honor del Sacerdocio. Entiendan que si se dejan arrebatarse de un celo indiscreto por aumentar la potestad temporal de sus Estados, tambien come á Dios el celo de su casa y los oprobios y abjeccion que sufren sus Ministros, vienen á estrellarse contra el mismo Dios, de cuya voluntad dependen la firmeza ó ruina de los Imperios. Za-

mora y Agosto veinte y nueve de mil ochocientos veinte.

SEÑOR:

B. L. R. M. de V. M.

su mas rendido súbdito y atento capellan.

Miguel Herrezuelo,

Can.º Mag.º de la Sta. Igl.ª

BENEDICTO PAPA XIII.

Querido hijo nuestro, salud y bendición. Apos-
tolicamente te saludamos, y deseamos que
de este momento te sea en adelante y co-
nstante la paz, se propague la fraternidad de
amor y caridad, especialmente los que se
encontran de algunas regiones que se han
sacado de la principal parte de las Indias, co-
mo ha sucedido con los reinos de las Indias,
que por el presente pertenecen a las Indias.
Por tanto, y para dignificar a las Indias, para
que con el valor de las Indias se aumente el
dominio temporal de las Indias, y se
conserve el reino de las Indias, y se
debe de tener presente, y se debe de
que sus Indias se conserven y se conserven por
los reinos y provincias, y se debe de
que sus Indias se conserven en la América de Azo-
res, y sus Indias, y se debe de

APÉNDICE.

CONSTITUCION XC.

M SECULARIZACION.

Se reprueba la supresion de algunas Iglesias de Alemania, ó la disminucion de sus rentas, propuesta por algunos, y se dispone que nunca debe tolerarse; con cierta amonestacion á los Obispos alemanes.

Á nuestro querido hijo José, Presbítero, Cardenal de la Santa Romana Iglesia con el título de San Pedro en el Monte Anreo; llamado Cardenal de Lambert.

BENEDICTO PAPA XIV.

Querido hijo nuestro, salud y bendicion Apostólica. Luego que averiguamos, que para transigir el estado presente de las cosas en Alemania y establecer la paz, se proponia la secularizacion de algunos obispados, especialmente los mas insignes, ó el despojarles de algunos principados que le estan anejos, ó de la principal parte de sus haciendas; como hacer otro tanto con los réditos mas pingues, que por derecho pertenecen á las Abadías (1), Canonicatos y á otras dignidades eclesiásticas, para que con el valor de estos bienes se aumentase el dominio temporal de los Príncipes seculares, y se engordase su erario y sus riquezas: inmediatamente á ejemplo de nuestros antecesores, que con todas sus fuerzas se opusieron á semejantes proyectos nuevos y perniciosos, cuando en el siglo anterior fueron suprimidos en la Alemania dos Arzobispados y seis Obispados, estableciéndose en otro

(1) *Abadías*, en España *Monasterios*.

aquella disforme sucesion alternativa entre católicos y protestantes; no omitimos amonestar seriamente por cartas aun escritas de nuestra propia mano á los Príncipes á quienes esto podia interesar mucho, ó que podian ayudar en este asunto, en que se consultaba del eminente peligro de la religion Católica en Alemania, del singular triunfo de la hereética pravedad y de la grande calamidad de la Iglesia, la cual á la verdad seria la última, si los Obispos y los insignes Monasterios fuesen despojados del Principado secular unido á ellos, de sus ilustres derechos, y de sus considerables honores; ó se convirtiesen en usos profanos los patrimonios de la Iglesia, ó se disminuyesen sus riquezas: cuya posesion íntegra y justamente conservaron los Obispos Católicos, segun memoria no interrumpida de tantos siglos, y aquellos que fueron dados por nuestros mayores á las Iglesias con suma piedad y liberalidad, fuesen ahora usurpados por un abuso del todo reprehensible para sus propios gastos y sus comodidades. Procuraremos tambien que esto mismo fuese continuamente inculcado á los Príncipes por los Nuncios Apostólicos que están cerca de ellos. Pero para que conste públicamente, como es justo de su piedad y religion, conocimos ciertamente por sus respuestas á nuestras cartas, y por las de nuestros Nuncios, que ellos habian entendido bien, no menos el gravísimo daño de la Religion Católica, que la deplorable perturbacion del órden, que se seguiria si se abriese la puerta á semejantes novedades, y por eso acreditaron que semejantes consejos de ninguna manera eran de su aprobacion.

1º Ya abiertamente hicimos sabedores á algunos de vosotros, de todas estas cosas en las respuestas que dimos á las consultas que sobre ellas nos referisteis; tambien las dimos á entender á vuestros encargados en la ciudad cuantas veces nos hablaron por sí ó por otros de este negocio. Pero pa-

ra que del todo constase á cada uno de vosotros de nuestra voluntad, juzgamos oportuno exponerlas difusamente por este Breve apostólico, que tambien enviamos á los demas ilustres Obispos de Alemania, y que acaso, si fuere necesario, se deberán enviar á todos los demas. Así Nos testificamos delante del Altísimo, á quien ciertamente hemos de dar razon de todas nuestras obras, que procuraremos con todas nuestras fuerzas el que permanezcan íntegros é intactos los Principados todos y cada uno de ellos, los derechos, honores, jurisdicciones y rentas, que pertenezcan por derecho á los Obispos, ó á los Monasterios, ó á los Canonicatos ó á cualesquiera otras dignidades eclesiásticas, y que jamás concederemos ni consentiremos el que se haga de cualquiera modo alguna novedad sobre ello; estando dispuestos á derramar toda nuestra sangre ántes que permitir que los derechos de la Iglesia y su libertad sean violados, y que por semejante consentimiento sea manchada nuestra conciencia.

2º Ofenderiamos ciertamente á vuestra piedad y celo si llegásemos á sospechar, que vuestro parecer no era del todo conforme con el nuestro, como si os hubieseis olvidado del juramento, con el que prometisteis al ingreso del Obispado conservar íntegras é intactas sus prerrogativas y sus rentas. Á la verdad conocemos interiormente cuánta fuerza se daría á la heregía, si las rentas eclesiásticas, no digamos se hiciesen seculares, sino tan solo se debilitasen ó apocasen; tanto mas si acaciese que algun Obispado ó algun Monasterio fuese despojado (lo que Dios no quiera) de sus Principados, jurisdicciones, prerrogativas y derechos. Pues las crueles heridas que con semejante ocasion recibió la Religion Católica, nos dan un argumento demasiado fuerte para creer que la aumentaríamos para en adelante calamidades mucho mayores. Mas vosotros que estais mas inmediatos podeis conocer

mejor que Nos cuántos y cuán tristísimos perjuicios acontecerian, si vuestra dignidad episcopal desnuda de la insigne autoridad de Príncipe, de sus facultades y riquezas, se hiciese impotente é imbecil para defender y escudar el rebaño confiado á vosotros, de la heregía que domina con tanta extension en las provincias vecinas; con especialidad si consideramos cuál ha de ser últimamente la condicion de ese illmo. Clero disminuidas las rentas que le pertenecen. Pues como éste se componga de la escogida nobleza de toda la Alemania, no es difícil entender á qué estado quedaria reducido, poco á poco á aquel, es á saber, que tuvo el siglo XVI cuando la heregía cundia en Alemania, y de aquí tambien á las demas Provincias. Se trata pues de un asunto del mayor interés y lleno de peligros, que pide encarecidamente vuestro cuidado, trabajo y vigilancia: por lo tanto es necesario, que penseis continuamente, y nos indiqueis con oportunidad lo que debemos hacer, sobre lo que hasta aquí hemos hecho; puesto que conoceréis que estamos prontos y dispuestos á todo.

3º Aquí deberíamos concluir estas letras; pero la obligacion de nuestro ministerio apostólico, del que debemos dar cuenta al Dios Omnipotente, exige que añadamos alguna cosa sobre lo arriba dicho. No ignorais á la verdad que de ninguna manera faltan teólogos aduladores, lisonjeros, de una conciencia la mas laxa, que no dudaron persuadir continuamente á los Príncipes Católicos, que en efecto no podian ser reducidos al estado secular los bienes de la Iglesia; pero que sin embargo podian disminuirse unas veces por el abuso que se hace de ellos, otras por el lujo immoderado y el fausto, y mas bien por el engrandecimiento de un Príncipe secular, que de la clase y dignidad de un Obispo; de que resulta, que entregado á otros el cuidado pastoral de las almas, el mismo Obispo esté implicado en

los negocios y cuidados del siglo. Nos en verdad no omitimos el refutar y disipar una sentencia tan perniciosa en las cartas escritas á los Príncipes de nuestra propia mano, manifestando ya con razones, ya con ejemplos, no era un desacierto, el que estuviesen juntos el Principado y Episcopado, especialmente en la Alemania; ni el que por el abuso de uno ú otro deba establecerse para el Estado una disposicion general, por la cual se quite perpetuamente á los sucesores la facultad de usar de semejantes bienes para provecho de la Iglesia, conforme á la pía y laudable institucion de los mayores.

4º Estamos persuadidos del todo que tú no estás contado entre aquellos que obrando así, dieron ó dan ocasion á semejantes consejos. Ni tratamos de averiguar si al presente hay tambien en Alemania quien haga el oficio del Príncipe secular, con preferencia al de un Obispo, y que abuse para la pompa secular del Principado y de las riquezas del Templo. Hablamos á la verdad en general, principalmente, porque habemos determinado dirigir las presentes letras no á tí solo, sino á otros muchos. Pero decimos franca y constantemente que si al presente hubiese alguno por casualidad en el gremio venerable de Obispos y entre los ilustres Prelados de la Alemania que tuviese aquel modo de conducirse; consulte al bien de su alma, corrija tal modo de vivir, y quite del todo el escándalo con la enmienda, y por este medio haga callar á aquellos que hablan mentira, y que con argumentos sin duda falsos, aunque especiosos, lisonjean á los Príncipes seculares, para que intenten aquello mismo de que protestan estar ajenos. Todo aquel que se porta mas bien como un Príncipe secular, que como un Obispo, sepa ciertamente que él es Príncipe de tal imperio, porque es Obispo de tal Diócesis; que mas no por esto el Principado está unido

al Obispado para que descuide de las almas, sino para que le llene mas completamente y defienda de la heregía con mas fuerza el rebaño de J. C. que le está confiado. Advierta tambien que sus piadosos fundadores donaron con suma liberalidad y munificencia las pingües rentas de la Iglesia no para fomentar el lujo y la pompa secular, sino para que deducidas á aquellas que corresponden verdaderamente, ya á un Obispo, ya á un varon Príncipe, no segun su liviandad, sino conforme á los sagrados Cánones, de suerte que todos conozcan la diferencia que hay entre un Príncipe secular, y un Obispo que es Príncipe; como tambien, para que tomado aquello que es necesario al grado y cargas de ambas dignidades, todo lo demas sea aplicado á el alivio de los pobres y beneficio de la Iglesia. El que así se condujese no dude en manera alguna que el Altísimo le colme abundantísimamente de sus bendiciones, y que al mismo tiempo haga se reparen en Alemania los gravísimos daños que allí se ocasionaron en los tiempos de que hay memoria precedente.

5^o No dudamos tendreis presente en vuestro ánimo y vuestra caridad estas y otras reflexiones, de las que esperamos usarás tú tambien con oportunidad, cuando la ocasion pida que obres contra aquellos, que vivan tan impropia é inconsideradamente. Entretanto, abrazándote de todo corazon, querido hijo nuestro, te damos para siempre la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, bájo el anillo del Pescador el dia 15 de Febrero el año de 1744 el iv de nuestro Pontificado. = *J. Vicente Luchessinio.*

Iguales letras, y en iguales casos fueron escritas á otros Obispos de Alemania.

al Obispo para que se le entregue de las almas, sino para que le lleve mas completamente y de buena gana con mas fuerza el rebaño de J. C. que se le ha encomendado. Advertencia tambien que sus deberes fundados en la caridad con su propia conciencia las obligaciones de la Iglesia no para fomentar el lujo y la pompa secular, sino para dar educacion a aquellas que corresponden verdaderamente, ya a un Obispo, ya a un varon Parroquiano, no segun su liviandad, sino conforme a los sagrados Canones, de suerte que todos conozcan la diferencia que hay entre un Principe secular, y un Obispo que es Principe; como tambien para que tomado aquello que es necesario al grado y cargas de ambas dignidades, todo lo demas sea aplicado a el servicio de los pobres y beneficio de la Iglesia. El que así se condujese no dudo en manera alguna que el Altísimo le comiese abundantissimamente de sus bendiciones, y que al mismo tiempo haya se reparan en Alemania los gravissimos daños que allí se ocasionaron en los tiempos de que hay memoria precedentes.

No dudamos tambien presente en vuestro ánimo y vuestra caridad estas y otras reflexiones, de las que esperamos usaráis en tambien con oportunidad, cuando la ocasion para que otras consideraciones, que vivan tan impio y inconsideradamente. Entretanto, aguardando de todo corazón, querido hijo nuestro, te damos para siempre la bendición Apostólica.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, día 15 de Febrero el año de 1744 el IV de nuestro Pontificado. = X. = V. =
Lambertini.

En las letras de este Obispo se ven escritas
a otros Obispos de Alemania.

Pr